

**Recurso 279/2015****Resolución 40/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 18 de febrero de 2016.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **V. S. D.** contra la resolución de adjudicación, de 13 de noviembre de 2015, por la que se declara la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “*Prestación de servicios para la ejecución de labores agrícolas en fincas de Andalucía gestionadas por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía en la campaña 2015/2016. Lote 10*” (Expte. 2015/000128), promovido por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, adscrita a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural (en adelante AGAPA), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 29 de septiembre de 2015, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 190 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de la licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 654.611,82 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (RD 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varios licitadores y entre ellos la persona ahora recurrente.

**TERCERO.** Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 29 de octubre de 2015, la Mesa de contratación acordó excluir de la licitación a V. S. D. (en adelante la persona recurrente). En la citada fecha, dicho acuerdo de la Mesa de contratación fue puesto de manifiesto por ésta en el acto público de apertura de la documentación justificativa de los criterios evaluables de forma automática.

Posteriormente, con fecha 13 de noviembre de 2015 se dicta por el órgano de contratación resolución de adjudicación; en el encabezamiento de la misma se señala que se refiere a la adjudicación de una serie de lotes, entre los que se encuentra el 10, sin embargo en el resuelto de la misma, solo se adjudican los lotes 11 y 12. Dicha resolución de adjudicación fue remitida a la persona recurrente el 18 de noviembre de 2015, recogándose en los antecedentes de la misma el acuerdo de exclusión de la Mesa de contratación mencionado.

**CUARTO.** El 15 de diciembre de 2015, tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por V. S. D



contra la resolución de adjudicación, de 13 de noviembre de 2015, por el que se declara su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución.

**QUINTO.** Por la Secretaría del Tribunal, se solicita a la persona recurrente que subsane la falta de firma de su escrito de interposición del recurso. Dicha subsanación fue remitida el 21 de diciembre de 2015 a través de las oficinas de correos, teniendo entrada en este Tribunal el 23 de diciembre de 2015.

**SEXTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 16 de diciembre de 2015, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se solicitó al mismo el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, así como el listado de licitadores, teniendo entrada la citada documentación en el Registro de este Tribunal el 21 de diciembre de 2015.

Posteriormente con fecha 5 de enero de 2016 se requiere al órgano de contratación para que aporte determinada documentación complementaria. La misma tiene entrada en este Tribunal el 8 de enero de 2016.

**SÉPTIMO.** El 8 de enero de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores a efectos de alegaciones por un plazo de cinco días hábiles, resultando que no se han recibido en el plazo concedido para ello.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de



2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, pero cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, siendo por tanto procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 apartados 1.b) y 2.c) del TRLCSP.

Al respecto, procede indicar que la persona recurrente combate la exclusión de su oferta, circunstancia de la que ha tenido conocimiento al ser notificada del acto de adjudicación del contrato. Por tanto, aún cuando sustantivamente el recurso se dirija contra la exclusión, el acto formalmente impugnado es la adjudicación y a éste debemos atenernos para examinar los restantes requisitos de admisión del recurso. En particular, para la fijación del día de inicio del cómputo del plazo o “dies a quo” para la interposición del recurso.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso alega que el contrato no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, pues el importe de licitación del Lote 10 recurrido es de 19.892,06 euros, inferior por



tanto a los 207.000 euros previstos en el citado apartado 1.b) del artículo 40 del TRLCSP.

Este Tribunal no puede compartir la alegación del órgano de contratación, pues el citado importe de 207.000 euros previsto en el artículo 40 del TRLCSP, lo es del valor estimado del contrato en su conjunto y no individualmente de sus distintos lotes.

Al respecto, para el cálculo del valor estimado de los contratos previsto en el artículo 88 del TRLCSP, su apartado 7 establece que *“Cuando la realización de una obra, la contratación de unos servicios o la obtención de unos suministros homogéneos pueda dar lugar a la adjudicación simultánea de contratos por lotes separados, se deberá tener en cuenta el valor global estimado de la totalidad de dichos lotes”*. Pero es más, tanto en el pliego de cláusulas administrativas particulares como en el perfil de contratante, se establece como valor estimado del contrato la cantidad 645.611,82 euros, significativamente muy superior al umbral establecido en el mencionado artículo 40 del TRLCSP, por lo que no se alcanza a entender el fundamento de esta alegación del órgano de contratación.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación, de 13 de noviembre de 2015, en la que se declara la exclusión de la persona recurrente le fue remitida el 18 de noviembre de 2015, por lo que habiendo tenido entrada el recurso en el



registro de este Tribunal el 15 de diciembre de 2015, el mismo se interpuso, en principio, fuera del plazo legalmente establecido.

No obstante lo anterior, en la citada resolución de adjudicación, de 13 de noviembre de 2015, se indicaba erróneamente que contra la misma cabía interponer recurso de reposición, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *“Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.”*, se ha producido una notificación defectuosa.

En los casos de notificación defectuosa resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del citado artículo 58 de la Ley 30/1992, de acuerdo con el cual *“Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.”*, pues como señala el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 158/2000, de 12 de junio, lo que no es admisible es que resulte un perjuicio para el particular que no quedó ilustrado de la vía a seguir frente a una resolución que estimaba gravosa como consecuencia de la falta de diligencia o del error de la Administración al realizar una notificación insuficiente o sin cumplir los estrictos requisitos que el artículo 58.2 de la Ley 30/1992 recoge.



En el supuesto que se examina puede entenderse que la notificación defectuosa quedó convalidada al haberse interpuesto por la persona recurrente el recurso que procedía contra la resolución recurrida, debiendo considerarse, conforme al mencionado artículo 58.3 de la Ley 30/1992, que es a partir de ese momento cuando surte efectos la notificación de la resolución de adjudicación en la que se declara su exclusión, no procediendo, por tanto, apreciar extemporaneidad en la interposición del presente recurso especial.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La persona recurrente se opone a su exclusión en una serie de alegatos que serán analizados en éste y en los siguientes fundamentos de derecho.

Previamente resulta necesario exponer los motivos por los cuales la persona recurrente fue excluida de la licitación. Al respecto, según consta en acta de la Mesa de contratación, de 29 de octubre de 2015, una vez que se procedió a la apertura de los sobres 1, de documentación administrativa de los requisitos previos, se constata que la persona ahora recurrente no presenta modelo de declaración responsable sobre condiciones especiales de compatibilidad -anexo III-E del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP)-. Ante ello la Mesa acuerda conceder un plazo de subsanación hasta las 14:00 horas del 28 de octubre de 2015.

Notificada tal incidencia a la persona recurrente, ésta aporta la documentación requerida teniendo entrada la misma en el registro del órgano de contratación el 30 de octubre de 2015, si bien fue adelantada por correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2015.



Reunida la Mesa de contratación, según acta de 29 de octubre de 2015, ésta acuerda excluir a la persona ahora recurrente por no presentar la documentación a subsanar requerida.

Vistos los motivos por los cuales la persona recurrente fue excluida de la licitación, procede analizar el primer motivo del recurso en el que se alega que toda la documentación requerida para la licitación fue presentada en tiempo y forma atendiendo a las condiciones del pliego, constándole, según manifiesta, que no faltaba el documento anexo III-E del sobre 1, puesto que antes de la introducción de toda la documentación que debía incluir, fotocopió, según aclara, la misma obrando en su poder copia de dicho anexo, muestra evidente según su juicio de que fue introducida en el citado sobre 1.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que con fecha 23 de octubre de 2015, la Mesa de contratación examina la documentación contenida en el sobre 1 y constata que no se aporta tal anexo III-E.

Este Tribunal ha tenido ocasión de comprobar la documentación contenida en el sobre 1 de la persona recurrente, y que le ha sido remitida previa solicitud por el órgano de contratación, no constando entre la misma el citado anexo III-E, por lo que procede desestimar este primer motivo del recurso.

**SEXTO.** En el segundo de los motivos del recurso en que la persona recurrente centra su alegato, ésta manifiesta que, tras la comunicación del plazo de subsanación por la Mesa de contratación, remitió de nuevo el anexo III-E a las 10:31 horas del día 26 de octubre de 2015, mediante correo certificado desde la oficina de correos de Puebla de Don Fadrique (Granada), entendiéndose que esta certificación consta como registro de la documentación remitida según el punto 4.b) del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Sigue manifestando la persona recurrente que, atendiendo al apartado primero de la cláusula 9 del PCAP, el mismo día 26 de octubre se notificó mediante correo electrónico el envío por correo, reuniéndose, por tanto, los requisitos para que la documentación fuera admitida en el caso de ser recibida con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado.

Concluye la persona recurrente que de no ser admitida se estaría discriminando a todo empresario que por el mero hecho de vivir a una distancia de 390 kilómetros, como es su caso, de la sede administrativa, no cuente con las mismas oportunidades para subsanar cualquier incidencia que pueda surgir.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que la persona recurrente conocía el contenido de los pliegos y aceptó las condiciones de participación en el procedimiento, entre las cuales figuraba la obligación de subsanar ante la propia Mesa de contratación en el plazo que se le concediera para ello, nunca superior a tres días hábiles, conforme a la cláusula 10.3 -página 17- del PCAP.

Consta en el expediente, sigue señalando el órgano de contratación, que fue debidamente notificada la persona ahora recurrente a tal fin mediante email, el 23 de octubre de 2015, dándole plazo hasta las 14:00 horas del 28 de octubre de 2015 para subsanar la documentación requerida, debiendo presentarla tal y como se le indicaba en el requerimiento de subsanación, “exclusivamente” en el Registro de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, sita en Calle Bergantín n.º 39 de Sevilla, 41012, entrada por Avda. de Grecia, Edificio Administrativo.

Señala el órgano de contratación que si en el plazo fijado por la Mesa de contratación, el licitador incumple el requisito de justificación documental, la consecuencia es la inadmisión de la proposición, no pudiendo el licitador



continuar en el procedimiento y sin que la presentación de dicha documentación en correos en el plazo indicado determine su admisión, puesto que la misma llega al órgano de contratación fuera del plazo de subsanación concedido.

Concluye el órgano de contratación que el principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea para todos los licitadores, de forma que si un licitador no cumplimenta adecuadamente el requerimiento dentro del plazo concedido, ello determinará la exclusión del procedimiento -en este sentido se manifiesta la resolución 106/2012, de 30 de octubre, de este Tribunal.

**SÉPTIMO.** Vistas las alegaciones de las partes, procede entrar a analizar el objeto de este segundo motivo del recurso. La recurrente expone, en síntesis, que presentó la documentación para la subsanación del sobre 1, de documentación general, en plazo a través de las oficinas de correos, tal y como prevé el punto 4.b) del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, remitiendo por email el contenido de la citada documentación, conforme al apartado primero de la cláusula 9 del PCAP.

Con carácter previo es preciso aclarar que la referencia que hace la persona recurrente al punto 4.b) del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no es acertada toda vez que la citada Ley no está aún en vigor -entrará en vigor el 2 de octubre de 2016-, por lo que habrá que entender que la persona recurrente se está refiriendo al actual artículo 38.4. c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común (LRJPAC), que con una redacción prácticamente idéntica al citado artículo 16.4. b) de la Ley 39/2015 establece que *“Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse: (...) c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.”*

El plazo y la forma de subsanación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos se regula de forma expresa en el PCAP que expone lo siguiente en el párrafo tercero de su cláusula 10.3 *“(…) Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación del sobre número 1 o, en su caso, en la declaración responsable presentada, lo comunicará verbalmente o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a las personas interesadas y lo hará público a través del perfil de contratante del órgano de contratación, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que las personas licitadores los corrijan o subsanen ante la propia Mesa de contratación, bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora si en el plazo concedido no procede a la subsanación de dicha documentación o, en su caso, de la citada declaración responsable”.*

Dicha previsión contenida en el pliego no es más que una reiteración de lo reglamentariamente establecido en el artículo 81.2 del RGLCAP que establece análogamente lo siguiente: *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”.*



Por su parte, si bien se prevé en el segundo párrafo de la cláusula 9.1. del PCAP, en cuanto al lugar y plazo de presentación de ofertas, como alega la persona recurrente, que *“Cuando las proposiciones se envíen por correo, la persona empresaria deberá justificar la fecha de imposición del envío en las Oficinas de Correos y anunciará la remisión de su oferta al órgano de contratación, en el mismo día (...)”*, en el caso de las subsanaciones y como anteriormente se ha apuntado, el apartado 10.3 del PCAP establece que las mismas podrán ser puestas de manifiesto *“verbalmente o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a las personas interesadas, (...) concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que las personas licitadoras los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación (...)”*.

De lo anterior se infiere que en el caso de presentación de ofertas sí procede la remisión por medio de las Oficinas de Correos, y que sin embargo, en el caso de la subsanación de determinada documentación no pueda ser así, cuando de ello se derive que la mesa de contratación no reciba la documentación solicitada en el plazo concedido al efecto, siendo así como consecuencia de la premura propia de los procedimientos de adjudicación, normalmente con un calendario previamente establecido de sesiones de la mesa de contratación que obliga a que no se puedan extender los plazos más allá de lo previamente establecido.

Esta cuestión, que no es asunto baladí, queda claramente reflejada en la forma reducida con la que se configura este trámite, tanto en su forma de comunicación que incluye incluso la posibilidad de que se realice *“verbalmente”*, así como en el plazo tan breve que se concede *“no superior a tres días hábiles”* y finalmente en la obligación de realizarse *“ante la propia mesa de contratación”*.

En este sentido, respecto de la subsanación a través del servicio de correos de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, este



Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse, entre otras, en las resoluciones 106/2012, de 30 de octubre y 402/2015, de 25 de noviembre, así como los distintos Tribunales Administrativos, sirva como ejemplo el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que en su Resolución 26/2012 afirma que *“Así el procedimiento de envío de ofertas por correo está perfectamente definido en el pliego, previendo incluso la posibilidad de que la documentación de la oferta pueda recibirse en la sede del órgano de contratación algunos días después de cumplirse el plazo previsto en el anuncio y en el pliego, siempre que la imposición en Correos se haya efectuado dentro de plazo y se haya notificado en plazo dicho envío al órgano de contratación.*

*No es posible, como pretenden los recurrentes, aplicar esa misma fórmula al envío de la documentación de subsanación de defectos u omisiones pues ello impediría asegurar el cumplimiento del plazo de siete días previsto en el Real Decreto 817/2009 para la apertura de los sobres con la documentación evaluable mediante juicios de valor, motivo por el cual, el tratamiento de ambos envíos es diferente en el pliego.*

*El órgano de contratación comunicó a los licitadores que la documentación de subsanación deberá ser entregada, a la atención del Área de Licitaciones, en las instalaciones de la sede central de MC MUTUAL en Barcelona, Avenida Josep Tarradellas número 14-18 antes de finalizar el día 25 de noviembre de 2011. Nada impedía que la documentación se enviase por correo, pero tenía que obrar en poder del órgano de contratación en la fecha y hora que figuraban en las notificaciones remitidas a los licitadores.*

*No empece a tal argumentación el hecho de que como parece acreditado respecto de UTE SERMANRESO S. L., y CENCLISA S. A. en el expediente, y no así respecto de CENTROS MÉDICOS DE DIAGNÓSTICO INTEGRAL S. L. como consta en los antecedentes de esta resolución no obstante lo afirmado en su recurso, que la documentación fuese remitida por fax y correo electrónico además de por correo ordinario, pues el requerimiento exigía la presentación de originales o copias debidamente legalizadas, mediante testimonio notarial*



*o compulsa, de la documentación requerida, y tales requisitos de autenticidad no se cumplieran por las copias en fax ni por el soporte electrónico.*

*Hay que concluir, por tanto, que MC MUTUAL actuó conforme a derecho tanto al establecer la fecha para presentar la documentación de subsanación en su sede, como al excluir a los licitadores ahora recurrentes porque su documentación llegó fuera de plazo”.*

En el presente supuesto la Mesa de contratación comunicó a la persona ahora recurrente que la documentación de subsanación debería presentarse “**EXCLUSIVAMENTE** ante el Registro de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía sita en la Calle Bergantín n.º 39 de Sevilla, 41012, entrada por Avda. De Grecia, Edificio Administrativo”, desde su notificación hasta las 14:00 horas del miércoles 28 de octubre de 2015.

Estas circunstancias en nada impedían que la persona ahora recurrente pudiese enviar por correo ordinario la correspondiente documentación, como así de hecho lo hizo, siempre que la misma obrase en poder del órgano de contratación en la fecha y hora que figuraban en la notificación remitida a la persona ahora recurrente, circunstancia que no se cumplió en el presente supuesto, pues no fue hasta el día 30 de octubre de 2015 cuando la mencionada comunicación tuvo su entrada en el registro del órgano de contratación.

Tal argumentación no queda desvirtuada por el hecho, -como queda acreditado en el expediente de contratación remitido a este Tribunal y afirma la persona recurrente en su recurso-, de que la documentación fuese remitida por correo electrónico además de por correo ordinario, pues el PCAP en el primer párrafo de su cláusula 9.2.1., “ sobre n.º 1 de documentación general”, requería que “*Los documentos incluidos en este sobre podrán aportarse en original o mediante copias que tengan carácter de auténticas o autenticadas conforme a la legislación vigente, a excepción de aquellos documentos que acrediten, en su*



*caso, la constitución de la garantía provisional, que deberán ser en todo caso originales” y el requerimiento exigía la presentación de original -“deberá aportarlo original debidamente firmado”-, y tal requisito de autenticidad no se cumplía por la remisión por correo electrónico, pues a quien recibe el mismo lo que le consta es una copia de la documentación no el original de la misma, salvo que el documento remitido haya sido previamente firmado electrónicamente, circunstancia que no se daba en el presente caso.*

Y es que el contenido de los pliegos constituye la ley del contrato que obliga a la partes, como viene manifestándose de forma reiterada por la jurisprudencia; en concreto, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo sienta el principio de que los pliegos de condiciones constituyen la ley de contrato y tienen fuerza vinculante para el contratista y para la Administración.

En este sentido se pronuncia el citado Tribunal Supremo, por todas, en su Sentencia de 27 de mayo de 2009 (RJ 2009/4517), que en su fundamento de derecho cuarto, pone de relieve lo siguiente: *“(....) en nuestro ordenamiento contractual administrativo el pliego de condiciones es la legislación del contrato para el contratista y para la administración contratante teniendo, por ende, fuerza de ley entre las partes. De ahí la relevancia tanto de los Pliegos de cláusulas administrativas generales, como del Pliego de cláusulas administrativas particulares como del Pliego de prescripciones técnicas”.*

En definitiva, cuando la Mesa de contratación, o el propio órgano de contratación se dirige a un licitador requiriéndole la subsanación de un determinado requisito, tal subsanación debe ser realizada en los propios términos establecidos en el pliego del contrato, lo contrario, es decir, permitir que la subsanación se hiciera en distintas condiciones que las previstas en el pliego correspondiente aplicable para todos los licitadores, supondría una clara contravención del principio de igualdad de trato y del de no discriminación de



los licitadores, que resulta de plena aplicación en nuestro ordenamiento contractual público. Por tanto, debe entenderse que todo requerimiento de subsanación deben cumplimentarse en los mismos términos en que el pliego lo prevea.

El principio de igualdad de trato y de no discriminación entre licitadores supone que éstos deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador la forma y los plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea para todos los licitadores. Si el licitador no cumplimenta adecuadamente el requerimiento dentro del plazo concedido, ello determinará su exclusión del procedimiento.

En consecuencia, con base en las consideraciones anteriores, hay que concluir que AGAPA actuó conforme a derecho al excluir al licitador ahora recurrente porque su documentación para la subsanación del sobre 1, de documentación general, se presentó fuera de plazo.

Procede, pues, desestimar en su integridad el presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **V. S. D.** contra la resolución de adjudicación, de 13 de noviembre de 2015, por la que se declara la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado *“Prestación de servicios para la ejecución de labores agrícolas en fincas de Andalucía*



*gestionadas por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía en la campaña 2015/2016. Lote 10” (Expte. 2015/000128), promovido por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, adscrita a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.*

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

